



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

PERSONA DENUNCIADA: PABLO GUTIERREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

En el expediente con referencia alfanumérica **TEEC/PES/79/2024**, relativo al **Procedimiento Especial Sancionador** promovido por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, **"POR VIOLACIONES A LOS ARTICULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTICULO 17 EN LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL"** (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, llevó a cabo sesión pública y dictó **sentencia con fecha treinta de agosto de la presente anualidad.**

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **quince horas con quince minutos** del día de hoy **treinta de agosto de dos mil veinticuatro**, con fundamento en los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche **NOTIFICO AL PROMOVENTE, A LA PARTE DENUNCIADA Y A LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha treinta de agosto del presente año**, constante de 34 páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

LUCERO SARAHÍ LÓPEZ HERNÁNDEZ
ACTUARIA HABILITADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARIA



TEEC/PES/79/2024

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR.

EXPEDIENTE: TEEC/PES/79/2024.

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, EN SU CALIDAD DE REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL.

PARTE DENUNCIADA: PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE.

ACTO IMPUGNADO: "POR VIOLACIONES A LOS ARTÍCULOS 108 PRIMER Y TERCER PÁRRAFO Y 134 CONSTITUCIONALES Y ARTÍCULO 17 DE LOS LINEAMIENTOS EN MATERIA ELECTORAL" (sic).

MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY Y PONENTE: MARÍA EUGENIA VILLA TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: VERÓNICA DEL CARMEN MARTÍNEZ PUC.

COLABORARON: ROXANA JUDITH EUAN CONDE, ALEJANDRA GUADALUPE MARTÍNEZ BELLO Y ARTURO JOSÉ MOTA VILLARINO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/PES/79/2024, relativo a la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdoba, en su calidad de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, "por violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral" (sic).

RESULTANDO:



ANTECEDENTES.

Antes de precisar la referencia histórica procesal, cabe señalar que las fechas de este apartado corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo los casos excepcionales expresamente señalados.

De la narración de los hechos que el promovente hace en su escrito de queja, así como de las constancias que obran en el presente expediente se advierte lo siguiente:

- a) **Promoción de la queja.** Pedro Estrada Córdova, en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, con fecha uno de junio, presentó ante la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, escrito de queja² en contra de Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, "por violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral" (sic).
- b) **Cuenta de la queja.** Con fecha seis de junio, la Junta General Ejecutiva del IEEC emitió el Acuerdo JGE/181/2024³ intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 1 DE JUNIO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DEL C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, EN SU CALIDAD DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE CIUDAD DEL CARMEN, CAMPECHE" (sic); a través del cual se da cuenta del escrito de queja, reservándose su admisión y emplazamiento correspondiente, mientras se desarrolla la sustanciación; asimismo se instruyó a la Asesoría Jurídica del Consejo general del IEEC, realice el análisis y verificación de los requisitos del escrito de queja.
- c) **Inspección ocular.** Con fecha veintidós de junio, el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral del IEEC, llevó a cabo la inspección ocular del contenido de cuatro ligas electrónicas, una de la red social denominada *Facebook*, dos ligas electrónicas del portal del Instituto Nacional Electoral⁴ y un archivo *PDF* titulado "Calendario Electoral 2024", ofrecidas por el actor como pruebas técnicas; la cual concluyó el día veinticuatro de junio, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/174/2024⁵.

1 En adelante IEEC.

2 Consultable de foja 28 a foja 39 del expediente.

3 Consultable de foja 44 a foja 46 del expediente.

4 En adelante INE.

5 Consultable de foja 54 a foja 65 del expediente.



- d) **Requerimientos.** Con veintinueve de julio, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC aprobó el acuerdo número AJ/Q/EXPEDIENTILLO/139/01/2024⁶ por el que se instruyó a la Oficialía Electoral de dicho instituto, realizar los requerimientos de información a la parte denunciada y a la Oficialía Electoral del IEEC a fin de integrar debidamente el expediente.
- e) **Inspección ocular.** Con fecha cinco de agosto, el Auxiliar Administrativo de la Oficialía Electoral del IEEC, desahogó la inspección ocular del contenido de una liga electrónica de la red social denominada *Facebook*, ofrecida por el actor como prueba técnica; la cual concluyó el mismo día, levantándose para tal efecto el acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/196/2024⁷.
- f) **Informe técnico.** Con fecha doce de agosto, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, emitió el Informe Técnico⁸ en cumplimiento al punto Sexto del acuerdo JGE/181/2024.
- g) **Admisión de la queja.** Mediante acuerdo número JGE/322/2024⁹, de fecha trece de agosto, la Junta General Ejecutiva del IEEC, admitió la queja interpuesta por Pedro Estrada Córdova.
- h) **Audiencia de pruebas y alegatos.** Con fecha dieciocho de agosto, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos OE/APA/085/2024¹⁰ de manera virtual, de ello resulta necesario hacer constar que no se presentaron a la audiencia ninguna de las partes ni sus representantes.
- i) **Remisión de la queja.** El veintitrés de agosto, mediante oficio SECG/1786/2024, signado por el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, remitió a este Tribunal Electoral local, el expediente con número IEEC/Q/PES/076/2024¹¹, diversa documentación, el escrito de queja, así como el informe circunstanciado.

II. PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

- a) **Recepción del medio en el órgano jurisdiccional electoral local.** El veintitrés de agosto, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el informe circunstanciado, diversa documentación, el escrito de

6 Consultable de foja 67 a foja 70 del expediente.

7 Consultable de foja 78 a foja 80 del expediente.

8 Consultable de foja 87 a foja 91 del expediente.

9 Consultable de foja 93 a foja 98 del expediente.

10 Consultable de foja 114 a foja 119 del expediente.

11 Consultable de foja 19 a foja 23 del expediente.



TEEC/PES/79/2024

queja del promovente, así como el expediente físico con clave IECC/Q/PES/076/2024 integrado con motivo de la queja de referencia.

- b) **Turno a ponencia.** Por auto de fecha veinticuatro de agosto, se acordó integrar el expediente número TEEC/PES/79/2024, con motivo del Procedimiento Especial Sancionador señalado al rubro y se turnó a la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, para los efectos previstos en el artículo 615 *ter* y 674, fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- c) **Recepción, radicación y solicitud de fecha y hora de sesión pública.** Mediante proveído de fecha veintiocho de agosto, se recibió y radicó la queja en la ponencia de María Eugenia Villa Torres, magistrada por ministerio de ley de este Tribunal Electoral, así mismo se solicitó fijar fecha y hora para llevar a cabo la sesión pública de pleno.
- d) **Sesión pública.** A través del acuerdo de fecha veintiocho de agosto, se fijaron las 13:00 horas del día treinta de agosto para efecto de que se lleve a cabo una sesión pública de Pleno.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

El Procedimiento Especial Sancionador en materia electoral constituye un pilar fundamental para proteger los principios del estado democrático constitucional, ya que tiene por objeto garantizar el correcto desarrollo de los procesos comiciales, el libre ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía y la adecuada utilización de los medios de comunicación social para preservar la competencia equitativa entre los partidos políticos y los candidatos.

Es así que, de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41; 116, fracción IV, inciso o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 610, 611, 615 *bis* y 615 *ter* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial local y tenga impacto la conducta ilegal.

De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:



TEEC/PES/79/2024

- 1) Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- 2) Impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales, y
- 3) No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese sentido, este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y su Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Procedimiento Especial Sancionador, en el que se denunció las posibles por violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral.

Lo anterior, de conformidad con los numerales 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 615 *ter*, 615 *quater* y 631 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior de rubro: "**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**"¹², por tratarse de una conducta del conocimiento exclusivo de este Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDO. Cuestiones de procedencia.

En virtud de que, la autoridad administrativa electoral local ha dado cumplimiento al escrito de queja al verificar que reuniera los requisitos de procedencia y toda vez que no se ha advertido la existencia de deficiencias u omisiones en la tramitación del procedimiento que nos ocupa, y determinando que se cumple con los requisitos de procedencia, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas, a efecto de estar en aptitud de dilucidar si, como lo advierte el denunciante, incurrió el denunciado en violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral.

¹² Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.



TEEC/PES/79/2024

Antes del estudio de los hechos contenidos en el escrito de queja, este Tribunal Electoral determina, derivado del análisis efectuado en el presente asunto, la procedencia del presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se tienen por satisfechos los requisitos señalados en los artículos 613, 614 y 615 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; por tanto, lo conducente es conocer de los hechos que lo originaron, en relación con las pruebas aportadas.

TERCERO. Hechos denunciados.

El actor señala que el candidato a reelección de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche, Pablo Gutiérrez Lazarus, desde su perspectiva realizó violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral.

Para probar sus alegaciones la parte actora ofreció cuatro pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia, consistente en una publicación difundida a través de la red social *Facebook* y tres del portal digital del IEEC, siendo éstas las que a continuación se señalan:

1. <https://portal.ine.mx>
2. <https://portal.ine.mx/voto-y-electorales/calendario-electoral/>
3. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>
4. <https://www.facebook.com/pablo.gutierrezlazarus>

Con dichas referencias electrónicas, el promovente trata de sustentar las alegaciones formuladas como agravios para la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral, consistente en violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral; mismas que serán analizadas, de forma conjunta como individualizada, en el apartado correspondiente de la presente sentencia, con el fin de verificar la existencia o no de alguna causal que pueda ser determinante para la aplicación de alguna sanción.

CUARTO. Objeto de la queja.

En esencia, se advierte que en la queja se denuncia a Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de presidente municipal de Carmen, Campeche, por las presuntas violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral.



Para probar sus alegaciones el actor ofrece pruebas técnicas con las que pretende demostrar la supuesta violación a la que hace referencia.

El punto de contienda sobre el que versará el estudio del presente Procedimiento Especial Sancionador consiste en dilucidar si Pablo Gutiérrez Lazarus, en su calidad de Presidente Municipal de Carmen, Campeche incurrió en alguna infracción a la normatividad electoral.

QUINTO. Metodología de estudio.

Por razón de método y derivado de los hechos denunciados por el actor, se procederá al estudio de los hechos denunciados en el siguiente orden:

1. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
2. Si se acredita la existencia de la publicidad denunciada alojada en las plataformas virtuales de *Facebook* y portal del INE, específicamente en la cuenta personal de la parte denunciada.
3. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
4. Si dichos hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de las partes denunciadas.
5. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción.

SEXTO. Medios probatorios y su valoración.

I. El objetivo de la valoración de los medios probatorios.

Este Tribunal Electoral local determinará con base en el material probatorio que obra en autos lo siguiente:

Si se acredita la existencia de la publicación hecha en la red social denominada *Facebook* y por ende, si esta constituye violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral.

En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.



TEEC/PES/79/2024

- Si dicho hecho publicado en la red social llegase a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se estudiará si se encuentra acreditada la responsabilidad de la parte denunciada.
- En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta e individualización de la sanción para la parte denunciada.

II.- Conforme a lo anterior, las pruebas admitidas y desahogadas de la parte quejosa, así como las generadas por el IEEC, en su carácter de autoridad investigadora e instructora, que se reseñan a continuación:

a) PRUEBAS APORTADAS POR EL DENUNCIANTE¹³:

1. <https://portal.ine.mx>
2. <https://portal.ine.mx/voto-y-electorales/calendario-electoral/>
3. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>
4. <https://www.facebook.com/pablo.gutierrezlazarus>

b) DILIGENCIAS REALIZADAS Y PRUEBAS RECABADAS POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL:

Partiendo del principio de economía procesal, se estima innecesario en el presente asunto, transcribir el contenido íntegro de las diligencias y pruebas recabadas por la autoridad administrativa electoral local, dado que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis.

Por tanto, en el presente apartado, únicamente se hará mención de las mismas, ya que en el Considerando OCTAVO se realizará el análisis del contenido de dichas diligencias y pruebas recabadas por el IEEC.

En ese sentido, se cuenta con las Actas Circunstanciadas identificadas con las claves alfanuméricas OE/IO/174/2024¹⁴ y OE/IO/196/2024¹⁵, la primera correspondiente a la inspección ocular de fecha veintidós de junio y la segunda de fecha cinco de agosto realizadas por personal de la Oficialía Electoral del IEEC.

Ahora bien, en lo que respecta a las pruebas ofrecidas, las mismas fueron desahogadas por su propia naturaleza y fueron admitidas por la autoridad administrativa electoral, de conformidad con el artículo 55 del Reglamento para

13 Consultable de foja 30 a foja 33 del escrito de queja, documento que obra en el expediente en que se actúa.

14 Consultable de foja 54 a foja 65 del expediente.

15 Consultable de foja 78 a foja 80 del expediente.



TEEC/PES/79/2024

conocer y sancionar las faltas electorales previstas en el Libro Quinto de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

En abono a lo anterior, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su artículo 615 señala que en el Procedimiento Especial Sancionador no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, lo anterior con relación al artículo 662, mismo que establece que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, cabe señalar que en el acta de inspección ocular la autoridad investigadora e instructora certifica y hace constar la información que se encuentra publicada en la referida plataforma o red social, por lo que la valoración de aquellas como prueba plena, radica exclusivamente en la existencia y contenido de las publicaciones virtuales certificadas; es decir, el funcionario público únicamente certifica lo que se encontraba publicado en la dirección electrónica en la fecha de la diligencia; pero eso no significa que constituye prueba plena, respecto de los efectos o alcances de su contenido, como pretende derivar el quejoso, ya que ello, depende de un análisis específico y de la relación con otro tipo de pruebas, que en su caso hubiera aportado e integren los autos de la queja.

En ese sentido, las publicaciones en las direcciones y redes electrónicas como *Facebook*, constituyen pruebas técnicas que tienen un carácter imperfecto, por su propia naturaleza, ya que son de fácil alteración o creación aun cuando su existencia y contenido se certifiquen por un funcionario público; es decir, solo cobra valor el acta o documento realizado, más no así el contenido de las plataformas o redes sociales antes citadas; por tanto, dichos contenidos resultan insuficientes por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los efectos o alcances que en este caso se le que quieren atribuir.

De ahí que, en principio, del contenido de las referencias electrónicas, solo representan indicios de los efectos que pretende derivarles la parte quejosa, y por tanto, se valoró en términos de los artículos 615 relacionado con los artículos 656, 658, 662, 663 y 664 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, mismas que solo harán prueba plena sobre su contenido cuando, a juicio de este tribunal, si de los elementos contenidos en ellas, administradas con las demás pruebas, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, se genere convicción sobre la veracidad o no de lo que se pretende acreditar con las mismas.

Por tanto, señalada la descripción de las probanzas que obran en el expediente, así como el valor que tienen, conforme a lo dispuesto en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan, conforme al análisis integral y relacionado con las



TEEC/PES/79/2024

pruebas mencionadas en relación con lo antes manifestado y aceptado por las partes; con el objeto de que este Tribunal Electoral tenga convicción sobre lo que se llegue a determinar respecto a los hechos denunciados.

SÉPTIMO. Marco normativo.

A fin de determinar si en la especie se actualiza la infracción denunciada como violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral, de propaganda electoral en tiempos de veda electoral; primeramente, es necesario analizar la normatividad aplicable al caso.

Así, los partidos políticos están obligados a respetar y garantizar el cumplimiento del principio constitucional de equidad en la contienda electoral, por consiguiente el deber de vigilar y evitar, de manera diligente, que se difunda cualquier tipo de propaganda en contravención a la normatividad electoral, durante la etapa del proceso electoral en que los pautan, a efecto de no incurrir en la infracción de actos anticipados de campaña, a saber:

1. De conformidad con el artículo 4º, fracciones I y II, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se establecen la conceptualización de los siguientes actos:

- **Actos anticipados de precampaña:** Son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento durante el lapso que va desde el inicio del proceso electoral hasta antes del plazo legal para el inicio de las precampañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una precandidatura.
- **Actos anticipados de campaña:** son las expresiones que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas dentro del proceso electoral, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Además, en el artículo 429 de la ley electoral local en comento, se establece que las campañas electorales se iniciarán a partir del día siguiente al de la sesión de registro de candidaturas para la elección respectiva también y concluirán tres días antes de la jornada electoral.

En relación con lo anterior, el artículo 583, fracción III, y 585, fracción I, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, disponen como infracciones de los partidos políticos y de los aspirantes, precandidatos o eandidatos a cargos de elección popular, la realización anticipada de actos de



TEEC/PES/79/2024

precampaña y campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en la legislación electoral local, en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos y aspirantes, precandidaturas o candidaturas a cargos de elección popular.

De las disposiciones referidas es evidente que la ley electoral local, y demás disposiciones aplicables en la materia, establecieron fechas ciertas para el inicio de dichas actividades a fin de preservar la equidad en la contienda¹⁶ y con ello los principios rectores en materia electoral, teniendo entonces como consecuencia que la comisión de propaganda electoral en tiempo de veda deba sancionarse en términos de la legislación electoral.

Con lo anterior, quedó de manifiesto que la finalidad de la propaganda electoral son todos aquellos actos tendentes a lograr un posicionamiento ante el electorado.

La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, en su numeral 409, establece que se entiende por **propaganda** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral, produzcan y difundan los partidos políticos, las coaliciones, las candidatas y candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, los cuales podrán incluir frases o leyendas que promuevan el sano desarrollo humano, fomenten la paz, la igualdad, la paridad de género y la no violencia.

De lo anterior se desprende, que la precampaña electoral es una fase del proceso electoral, en los cuales los partidos políticos, sus militantes y precandidatos debidamente registrados realizan diversas actividades, dentro de su proceso interno para la selección de candidatos a cargos de elección popular, utilizando la propaganda previamente autorizados por sus órganos internos, para obtener una candidatura.

De ahí que, sea contrario a derecho, que fuera de los periodos legalmente establecidos, los partidos políticos, coaliciones o candidatos, puedan realizar un llamado expreso al voto, ya sea a favor de una precandidatura, candidatura o partido político; o soliciten el apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura y por un partido político.

La base del sistema electoral local descansa sobre el mandato constitucional previsto en el inciso j), de la fracción IV, del artículo 116 de la Constitución Federal, que establece que las Constituciones y leyes locales en materia electoral, deberán, entre otras, contemplar las reglas a observar por los candidatos y partidos políticos en periodo de precampañas y campañas, así como las sanciones para el caso de que se vulneren tales disposiciones.

16 Criterio sostenido por la Sala Superior en la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: "ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPALA Y CAMPAÑA PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL".



2. En el mismo sentido, el artículo 3, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que son actos anticipados de campaña, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido.

Aunado a lo anterior, ese artículo 242 de la citada Ley General, establece que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos nacionales, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Normatividad aplicable al presente Procedimiento Especial Sancionador, que este órgano jurisdiccional electoral local tomará como fundamento para el estudio de los elementos que configuran en cuanto a la infracción por violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral, para esta resolución.

OCTAVO. Estudio de fondo.

Con base a los argumentos hechos valer por el quejoso respecto de la infracción denunciada, se advierte que la materia de la controversia se centra en determinar si la publicación en la plataforma de *Facebook*, a favor de Pablo Gutiérrez Lazarus constituyen violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral.

En virtud de ello, y con base a las particularidades del caso se harán unas consideraciones preliminares.

I. Consideraciones preliminares.

A. Consideraciones respecto a la plataforma virtual *Facebook* y otras redes sociales.

La red social *Facebook* es una estructura formada en Internet por personas u organizaciones, en el que los usuarios pueden compartir información sobre sus intereses, fotos, videos, lugares, considerando que su uso es de índole personal.

Al efecto, debe traerse a la vista que, de la ejecutoria del Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador **SUP-REP-123/2017**, se desprende que los usuarios de las redes sociales no se encuentran excluidos de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral; esto es, la norma electoral rige,



incluso, en los actuales medios virtuales de interacción; por lo tanto, las expresiones en tales medios deben adecuarse a la normatividad electoral.

En el caso de *Facebook*, se ofrece el potencial de que los usuarios puedan ser generadores de contenidos o simples espectadores de la información que se genera y difunde en la misma, circunstancia que en principio permite presumir que se trata de opiniones libremente expresadas, tendientes a generar un debate político que supone que los mensajes difundidos no tengan una naturaleza unidireccional, como sí ocurre en otros medios de comunicación masiva que pueden monopolizar la información o limitar su contenido a una sola opinión, pues en *Facebook* los usuarios pueden interactuar de diferentes maneras entre ellos¹⁷.

Estas características de la red social denominada *Facebook* genera una serie de presunciones, en el sentido de que los mensajes difundidos son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde, lo cual es relevante para determinar si una conducta desplegada es ilícita y si, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas implicadas, o si por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Al respecto, es importante reiterar que cuando el usuario de la red tiene una calidad específica, como es la de aspirante, precandidato o candidato a algún cargo de elección popular, sus expresiones deben ser analizadas para establecer cuándo está externando opiniones o cuándo está, con sus publicaciones, persiguiendo fines relacionados con sus propias aspiraciones como precandidato o candidato a algún cargo de elección popular.

A partir de ello, será posible analizar si incumple alguna obligación o viola alguna prohibición en materia electoral, de las cuales no está exento por su calidad de usuario de redes sociales.

Así, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ello permite determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como pudiera ser la equidad en la competencia.

Hoy en día es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación juegan un papel relevante en los sistemas democráticos, pues se han convertido no sólo en un repositorio de información, sino que han dado un giro hacia una etapa de interacción virtual, en donde la circulación de ideas entre los actores políticos y la ciudadanía es cada vez más frecuente, ya sea para emitir opiniones, críticas, muestras de rechazo o de apoyo, para intercambiar ideas o propuestas; o bien, tan solo para mostrar una imagen o mensaje que busca posicionar una opinión personal en torno a un tema de interés general o, en su caso, pretender influir en las

17 Criterio establecido por la Sala Especializada, dentro del expediente SREPSC-42/2018, al cumplimentar la sentencia emitida en el diverso SUP-REP-43/2018.



TEEC/PES/79/2024

preferencias políticas o electorales de las personas, entre la infinidad de actividades que a través de ellas se puedan realizar.

Bajo ese contexto, también es indudable que las nuevas tecnologías de la comunicación han potencializado el ejercicio de los derechos humanos a expresarse libremente y a participar en las cuestiones político-electorales del país.

Sin embargo, es importante tener claro que estos derechos no son absolutos ni ilimitados, ya que deben ajustarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales, entre los que se encuentran las restricciones temporales y de contenido relacionadas con la difusión de propaganda política o electoral; más aún, dentro del contexto de un proceso electoral.

Inmersos en esa lógica, recientemente la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acogió el criterio emitido por la Sala Superior de dicho órgano jurisdiccional federal¹⁸ en el sentido de que los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral; es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; y por ello, se torna necesario su análisis para verificar que una conducta en principio lícita, no se pueda tornar contraventora de la normativa electoral.

No obstante, debe decirse que para llevar a cabo dicha actividad se torna necesario tener en cuenta lo siguiente:

1. La identificación del emisor del mensaje; al analizar la conducta se examinará en la medida de lo posible, la naturaleza de la persona que emitió el contenido alojado en la red social ya sea que ello se pueda derivar de la propia denuncia; o bien, se obtenga como resultado de las diligencias que se lleven a cabo durante la instrucción del procedimiento.

Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

En efecto, a fin de no imponer restricciones innecesarias al ejercicio de libertad de expresión, se considera necesario que previo a entrar al estudio del contenido de las publicaciones de redes sociales, se identifique al emisor del mensaje, estableciendo si es una persona relacionada directamente con la vida político-electoral del país, como lo pudieran ser servidores públicos, alguien que sea

¹⁸ Criterio sustentado al resolver el expediente SUP-REP-123/2017, mismo que fue reiterado al resolver los expedientes SUP-REP-7/2018 Y SUP-REP-12/2018.



TEEC/PES/79/2024

aspirante o que ostente una precandidatura o candidatura, sea militante y/o miembro de algún órgano de dirección de un partido político, personas con relevancia pública, influencers¹⁹ o medios informativos, pues en estos casos se deberá realizar un examen más riguroso y estricto del contenido de los mensajes para poder determinar si se trata de un auténtico ejercicio de la libertad de expresión.

En ese sentido, en caso de que se determinara que la publicación corresponde a una persona física o moral que usualmente no participa activamente en las cuestiones políticas o electorales del país, por lo que se deberá partir de la premisa de que dichas manifestaciones gozan de una presunción de espontaneidad²⁰ propio de la interacción de las redes sociales y, en su caso, brindar una protección más amplia y tolerable al ejercicio de la libertad de expresión, sin que ello, por sí mismo, pueda considerarse como un eximente de responsabilidad por lo que se difunda, puesto que dependerá del análisis del propio mensaje y del contexto en que se emita lo que permitirá considerar aplicable o no dicha presunción.

2. En concordancia con lo antes señalado, como segundo elemento se deberá revisar el contexto en el que se emitió el mensaje; es decir, se deberá valorar si el mismo corresponde a una auténtica opinión o interacción de un usuario de una red social o, en su caso, si persigue un fin político-electoral que se encamine a beneficiar o perjudicar a alguna fuerza política o electoral.

Para ello, se realizará un análisis del contenido del mensaje, a fin de determinar si hay algún elemento audiovisual que, por sí mismo o en conjunto con otros elementos de las propias redes o fuera de ellas (como podría ser una publicación pagada, sin que esto sea determinante), permita suponer que la finalidad del mensaje no se circunscribió a una simple manifestación de ideas, sino que su finalidad era la de posicionar favorable o negativamente a algún contendiente del proceso electoral.

Así, el análisis de dichos elementos dotará de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de la forma en que este órgano jurisdiccional abordará el análisis de las posibles infracciones que se puedan cometer a través del uso de las nuevas tecnologías de la información, siempre teniendo en consideración la constante evolución que hay en dichos medios digitales y, en consecuencia, la constante adaptación a que esta autoridad debe someter su actuar.

¹⁹ Para efectos de esta sentencia se entenderá que son personas que operan en las redes sociales y que tienen un alto grado de aceptación y credibilidad en torno a las opiniones que emiten entre lo que se denomina su audiencia o seguidores, con los que cuentan en las diversas redes sociales en donde tienen cuentas.

²⁰ Esta característica de los mensajes de redes sociales fue determinada por la Sala Superior en la jurisprudencia 18/2016, de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES". Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&tpoBusqueda=S&sWord=18/2016>.



Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, ya que tal y como se ha dicho, el ejercicio de este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que encuentra sus propias limitantes en las normas constitucionales, convencionales y legales, entre las que encontramos aquellas que regulan la participación política o electoral de las personas para evitar que se inobserven los principios de equidad, imparcialidad y legalidad que rigen el desarrollo de un proceso electoral, sin que pase desapercibido que una conducta infractora se puede cometer incluso antes de que de formalmente inicien los comicios.

Al respecto, resulta aplicable la razón esencial o razón de ser de la norma²¹, de lo sustentado por los tribunales colegiados en materia administrativa²² cuando refieren que los derechos fundamentales no son absolutos y que su ejercicio puede sujetarse a límites al existir otros derechos o bienes que constitucionalmente también merecen tutela, tal y como acontece en la materia electoral, en donde se pretende la salvaguarda de los principios que rigen los comicios; y por ende, resulta válido considerar que el ejercicio de la libertad de expresión en redes sociales deberá potencializarse, a través del establecimiento de parámetros de revisión que dotarán de certeza a los actores políticos y a la ciudadanía en general, respecto de que sus mensajes deben observar las reglas de temporalidad y contenido que se aplican a la propaganda política y/o electoral.

II. CASO EN CONCRETO.

Para estar en posibilidad de determinar si se acredita o no la infracción aludida por el promovente, es necesario realizar un análisis a partir de tres elementos que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido²³ para su consideración:

1. **Temporal.** Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.
2. **Material.** Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.
3. **Personal.** Que la conducta sea realizada por partidos políticos –a través de sus dirigentes o militantes, candidatos y/o simpatizantes– ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo (formal o material) con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses

21 Ratio essendi.

22 Criterio sustentado en la tesis intitulada "DERECHOS FUNDAMENTALES. SUS LÍMITES INTERNOS Y EXTERNOS", consultable en: <http://sif.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/2003/2003269.pdf>.

23 Jurisprudencia 42/2016, de rubro: "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".



TEEC/PES/79/2024

del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Con dichos elementos se procederá al análisis del caso en concreto.

ANÁLISIS DE CALIDAD DE LA PARTE DENUNCIADA

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Pablo Gutiérrez Lazarus se desempeña actualmente como Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, información que se corroboró a través de la siguiente liga electrónica:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Presidente del H. Ayuntamiento del municipio de Carmen, Campeche.	http://www.carmen.gob.mx/_boletines/2.html#:~:text=Seguidamente%20se%20realiz%C3%B3%20la%20declaratoria,regidor%2C%20Julio%20C%C3%A9sar%20Pulido%20Contreras%3B

- Aunado a ello, también es un hecho notorio que la persona denunciada, participó como candidato a la presidencia municipal de Carmen, Campeche, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", dato que puede ser corroborado a través de la siguiente liga electrónica²⁴:

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf

Con ello, se tiene por verificada la calidad de la parte denunciada.

ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS LIGAS ELECTRÓNICAS.

En relación con las ligas electrónicas del INE, proporcionadas por el quejoso, se advierte lo siguiente:

ENLACE ELECTRÓNICO	DESCRIPCIÓN
https://portal.ine.mx	Página web oficial del INE.
https://portal.ine.mx/voto-y-electorales/calendario-electoral/	Calendario Electoral de la página web oficial del INE.

24 Página 38 del documento emitido por el Instituto Electoral del Estado de Campeche.



<https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>

Archivo en PDF titulado "Calendario Electoral 2024" del INE.

ANÁLISIS DE LA PROPIEDAD DE LAS CUENTAS DE REDES SOCIALES.

En cuanto a este punto, se advierte que el quejoso denuncia una cuenta, misma que se enlista a continuación:

1. <https://www.facebook.com/pablo.gutierrezlazarus>

Respecto a la liga electrónica, la Asesoría Jurídica del Consejo General del IEEC, mediante oficio número AJ/948/2024²⁵, de fecha veintinueve de julio, requirió a Pablo Gutiérrez Lazarus, lo siguiente:

"...Si es de su propiedad o en su caso, si ha sido administrada, controlada o manipulada, ya sea de manera personal o por el personal a su cargo, la cuenta de la red social de Facebook denominada "Pablo Gutiérrez Lazarus"; cuyo link electrónico se encuentran descrito en el numeral 4 del Acta Circunstanciada de Inspección Ocular OE/IO/174/2024, en caso afirmativo manifieste si su perfil contaba con las imágenes de foto de perfil y foto de portada que se observan en el numeral 4 de la citada Acta de Inspección entre los días 30 de mayo al 1 de junio, en caso negativo, también se requiere que informe las razones o consideraciones que estime pertinentes..." (sic).

Derivado de lo anterior, Pablo Gutiérrez Lazarus, mediante escrito²⁶ de fecha dos de agosto del año en curso, contestó el requerimiento, señalando lo siguiente:

"...La citada cuenta de Facebook pertenece a quien suscribe y respecto de las imágenes de cuenta se hace constar que en la temporalidad descrita en el interrogante que nos ocupa NO se encontraban las imágenes que se describen en el acta correspondiente, estas a criterio personal fueron impuestas en fecha muy posterior a la veda electoral decretada reglamentariamente, por tanto, no existe razón para la presente determinación.

Tengo a bien a manifestar que EN LA FECHA DETERMINADA LAS IMÁGENES DE CUENTA NO SE ENCONTRABAN EN EL PERFIL CITADO, de la misma manera señalo que a pesar de que dicho link fuera certificado a través de la multicitada acta de inspección ocular, estas se le deben de dar la calificación de Imperfecta, por lo que no se

²⁵ Consultable en foja 76 del expediente.
²⁶ Consultable en foja 82 del expediente.



TEEC/PES/79/2024

puede considerar una prueba de carácter pleno, en virtud de que dicha prueba debido a su naturaleza pudiese ser Confeccionadas, Editada y Manipulada, más aun cuando no existe elemento que corrobore el dicho del actuante y por ende no existe materia para analizar..." (sic).

Con lo que, se constató que la cuenta de la plataforma social Facebook vinculada con la liga electrónica <https://www.facebook.com/pablo.gutierrezlazarus>, es propiedad de Pablo Gutiérrez Lazarus; por ende, es quien administra su contenido y sus publicaciones.

Con dicha actuación, se verificó y contestó la cuenta denunciada, por lo que se procede al estudio de los hechos denunciados.

Para ello, se analizará primero de forma individualizada cada uno de los hechos denunciados en base a los elementos circunstanciales establecidos por la misma normatividad electoral y bajo los criterios formulados para su desahogo; para culminar con un estudio conjunto de éstos.

Una vez establecido lo anterior se procede al estudio de los elementos circunstanciales, con el objetivo de verificar la actualización de alguna infracción a la normatividad electoral:

a. Elemento temporal.

En cuanto al análisis del primer elemento de estudio, se tiene que de la certificación hecha por la autoridad administrativa electoral a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/196/2024, de fecha cinco de agosto, correspondiente a la inspección ocular realizada por el Encargado de la Oficialía Electoral del IEEC, se constata que la publicación denunciada se realizó con fecha:

ENLACE ELECTRÓNICO	FECHA DE PUBLICACIÓN
https://www.facebook.com/pablo.gutierrezlazarus	7 de mayo.

En ese sentido, tomando en consideración el cronograma electoral para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024, emitido por el IEEC, en específico la etapa de campañas, la cual inició el día catorce de abril; luego entonces, se advierte que la publicación objeto de estudio se realizó durante la etapa de las campañas electorales.

Cabe advertir que, aun y cuando se determine la temporalidad en que fueron realizadas las publicaciones esto no implica por sí sólo la configuración de un delito electoral, pues como se ha dicho líneas atrás deben darse los elementos circunstanciales para generar convicción en la generación de una infracción a la ley electoral; por ello, se procede al estudio de los demás elementos circunstanciales.



Lo anterior tiene el principal propósito de brindar a la autoridad la posibilidad de establecer la calidad de quien emite el mensaje y con ello poder determinar los parámetros en que debe realizarse el análisis, ya sea de carácter estricto; o bien, si se debe procurar una mayor tolerancia y la salvaguarda de la libre interacción entre los usuarios de la red social.

b. Elemento material:

PUBLICACIÓN DE FECHA SIETE DE MAYO.

Enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/pablo.gutierrezlazarus>





En relación a esta liga electrónica y a la imagen que relaciona con ella, el quejoso denunció:


“...Que con fecha treinta (30) de mayo del presente año, siendo las 10:50 horas (diez horas con cincuenta minutos de la mañana), estando en plena veda electoral, el C. PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS, actual presidente municipal de Carmen y candidato a reelección, se puede observar a través de su página de personal de Facebook, cuenta aún en su portada y foto de perfil una fotografía de “VOTA PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS”. Es evidente que dicha persona se encuentra realizando actos de campaña en plena veda electoral al no haber eliminado o retirado dichas fotografías de su página personal de Facebook, siendo esto una violación a las leyes electorales, y encontrándose en una clara ventaja sobre los demás candidatos a la presidencia municipal...” (sic).

VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/174/2024, de fecha veintidós de junio, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:

Liga electrónica:

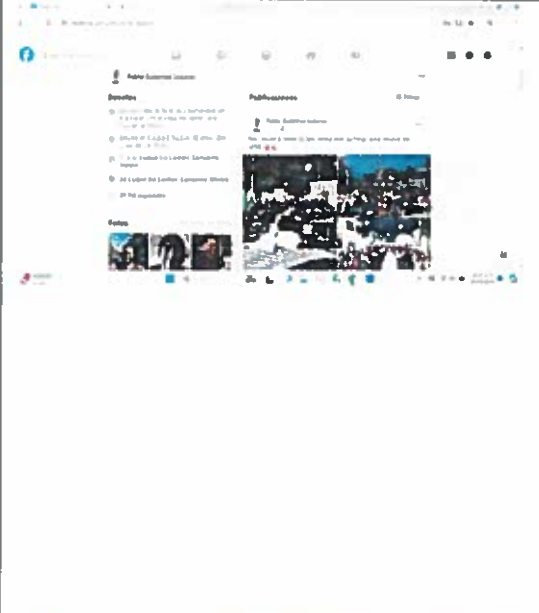
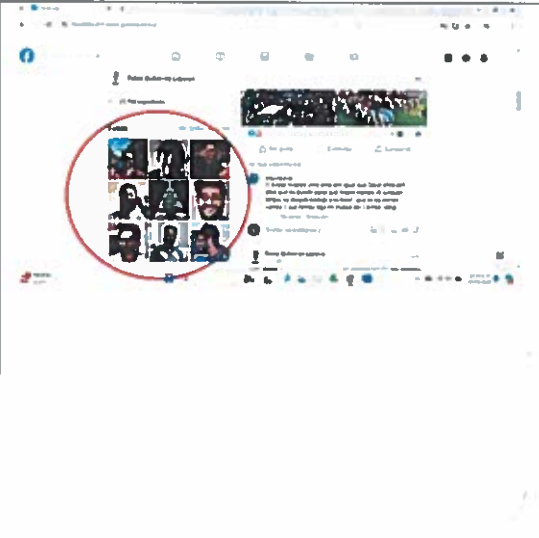
<https://www.facebook.com/pablo.gutierrezlazarus>

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa un perfil de Facebook, con un círculo con la foto de una persona del sexo masculino, siendo este el C. Pablo Gutiérrez Lazarus, a un costado se lee: “Pablo Gutiérrez Lazarus”, y como foto de portada se observa C. Pablo Gutiérrez Lazarus y un texto a su costado que dice “Vota PABLO</p>

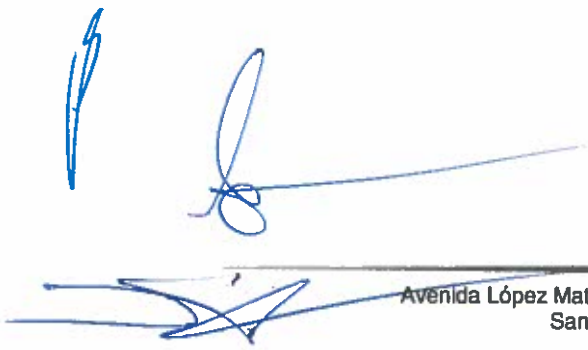
MLL



TEEC/PES/79/2024

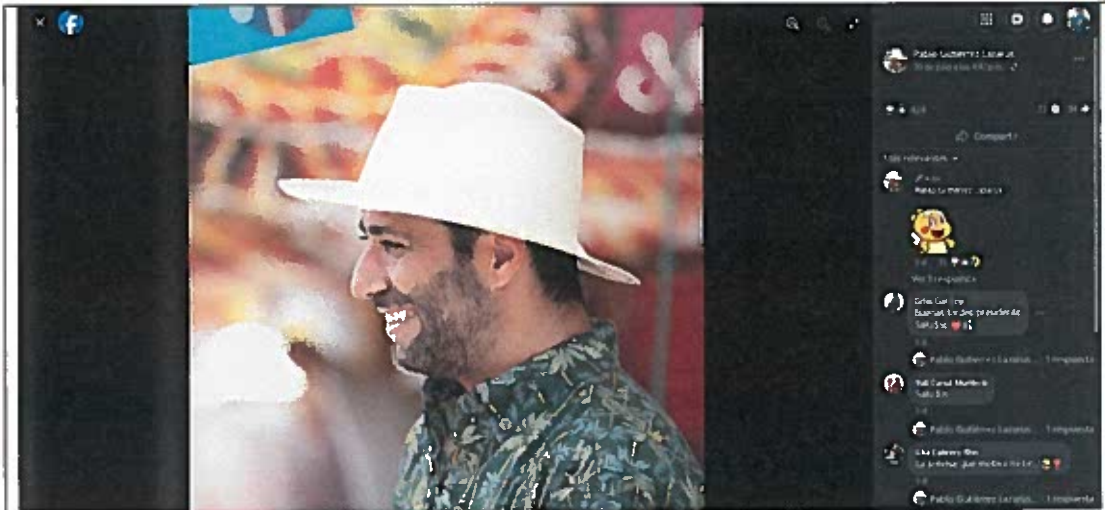
	<p>GUTIERREZ LAZARUS, morena" visualizándose los logos del PT y PVEM.</p> <p>Se observa el texto Detalles Estudió Ciencias Políticas y Administración Pública en Universidad Iberoamericana Ciudad de México. Estudió en COLEGIO NUEVA GENERACIÓN/ UNACAR CAMPUS II Vive en Ciudad Del Carmen, Campeche, México.</p> <p>De Ciudad Del Carmen, Campeche, México.</p> <p>26.536 seguidores y una publicación del perfil Pablo Gutiérrez Lazarus en el cual se aprecian diversas imágenes y un texto arriba que dice: "Feliz noche a todos Nos vemos este domingo para rebosar las urnas".</p>
	<p>Se observan ocho fotografías en las cuales se aprecia al C. Pablo Gutiérrez Lazarus, mismas que se encuentran en el perfil con nombre de usuario "Pablo Gutiérrez Lazarus", debajo de este se observa lo siguiente: "25,718 seguidores y un comentario en una publicación que dice: "Elfia Alcocer A cuidar nuestro voto ellos son igual que Oscar ellos son alito que no puede pasar que hagan trampa ok jueguen limpio no traigan boletas a su favor...que se las envíen vamos a qué Pemex siga en ciudad del Carmen camp".</p>

Así mismo, a través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/196/2024, de fecha cinco de agosto, la Oficialía Electoral del IEEC, verificó la liga electrónica <https://www.facebook.com/pablo.gutierrezlazarus> proporcionada en el escrito de queja a efecto de identificar la fecha en la que se publicaron las imágenes de la foto de perfil y foto de portada de la cuenta de la red social de Facebook denominada "Pablo Gutiérrez Lazarus", certificando lo siguiente:





TEEC/PES/79/2024



Se observa el perfil de Facebook a nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus" con 4.9 mil amigos, procediendo a aperturar la imagen de perfil visualizándose que dicha imagen fue publicada el 30 de julio a las 4:42p.m., imagen que cuenta con 424 reacciones, 73 comentarios y 34 compartidas, visualizándose una imagen en la que se aprecia al C. Pablo Gutiérrez Lazarus con vestimenta floreada y sombrero blanco.



Se observa el perfil de Facebook a nombre de "Pablo Gutiérrez Lazarus" con 4.9 mil amigos, procediendo a aperturar la imagen de portada visualizándose que dicha imagen fue publicada el 07 de mayo de 2024, imagen que cuenta con 173 reacciones, 18 comentarios y 44 compartidas, visualizándose una imagen en la que se aprecia al C. Pablo Gutiérrez Lazarus con vestimenta blanca y un fondo blanco, así mismo, se aprecia un texto que dice en la parte derecha que dice "VOTA PABLO GUTIERREZ LAZARUS" y a debajo "morena" visualizándose dos logotipos, uno del Partido del Trabajo y otro del Partido Verde Ecologista de México.

A continuación, se procede a analizar las ligas electrónicas denunciadas por el quejoso:

ENLACES ELECTRÓNICOS

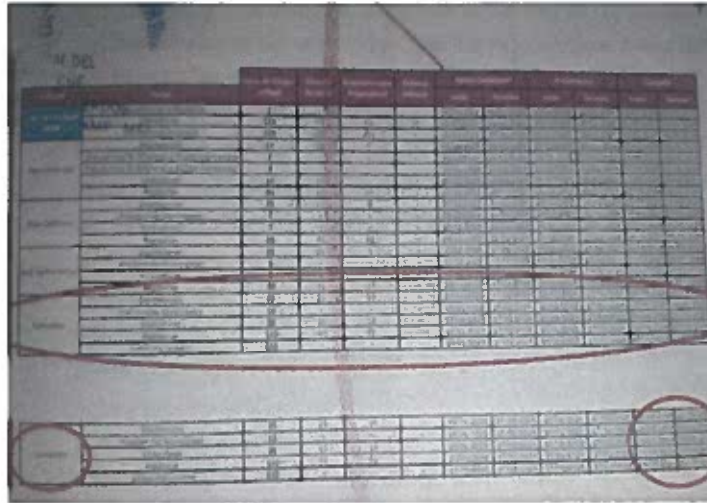
1. <https://portal.ine.mx>



2. <https://portal.ine.mx/voto-y-electorales/calendario-electoral/>
3. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>



[Handwritten signature in blue ink]



En relación a estas ligas electrónicas y a las imágenes que relaciona con ellas, el quejoso denunció:

“...Es un hecho público y notorio que la fecha de campaña abarca del catorce de abril del dos mil veinticuatro al veintinueve de mayo del dos mil veinticuatro, encontrándose estipulado en el CALENDARIO ELECTORAL 2024 publicado por el Instituto Nacional Electoral (INE) a través de su página oficial (<https://portal.ine.mx>), referido calendario que puede ser encontrado a través de la siguiente liga electrónica <https://portal.ine.mx/voto-y-elecciones/calendario-electoral/>, encontrándose en la misma opción para descargar el Calendario Electoral 2024 y mismo que te lleva a la siguiente liga electrónica donde puede ser encontrado <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2024/04/Calendario-Electoral-Abril2024.pdf>.

*Es un hecho público y notorio que el ciudadano **PABLO GUTIÉRREZ LAZARUS**, es el actual Presidente Municipal del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, del periodo 2021 al 2024, así como también es **CANDIDATO A REELECCIÓN** por la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Campeche**”, alianza de los partidos políticos **Movimiento de Regeneración Nacional (MORENA)**, **Partido del Trabajo (PT)** y **Verde Ecologista de México (PVEM)**.*

Se entiende que una vez acabado el periodo electoral y encontrándonos en plena veda electoral, también conocido como periodo de reflexión, mismo que comienza del treinta (30) de mayo al dos (2) de junio del año dos mil veinticuatro (2024), se realiza para que la ciudadanía razone su voto y ejerza su derecho al sufragio de manera libre y secreta. En esta temporada los candidatos de los diversos partidos deben realizar un silencio y retirar toda aquella propaganda electoral de sus páginas oficiales como páginas personales, así como retirar todo material publicitario relacionado con su candidatura de los espacios públicos...” (sic).



VERIFICACIÓN POR LA AUTORIDAD SUSTANCIADORA RESPONSABLE.

A través del acta circunstanciada de inspección ocular número OE/IO/174/2024, de fecha veintidós de junio, la Oficialía Electoral del IEEC, certificó lo siguiente:



Se observa una página web del Instituto Nacional Electoral el cual en su parte superior se observa diversos textos siendo estos los siguientes:

- Facebook
- Red Social X
- Youtube
- Instagram
- Tiktok
- Agenda Consejeros (as)
- Transmisiones en vivo
- Search
- Buscar
- Search
- "Logo INE"
- Inicio
- Sobre el INE
- Credencial para votar
- Cultura Cívica
- Voto y Elecciones
- Servicios

Te damos la bienvenida a INE.mx.

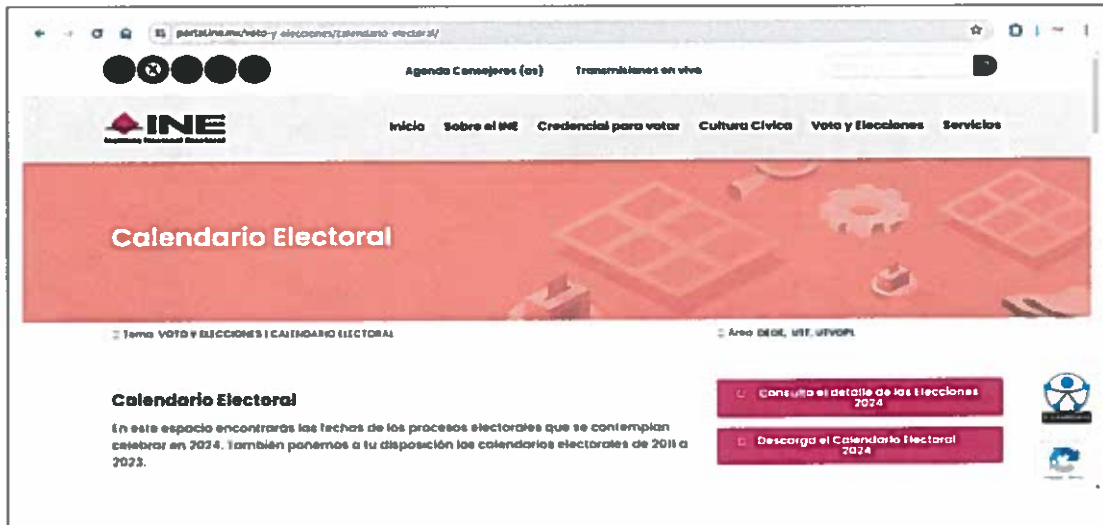
Así mismo se aprecia una imagen de un edificio color blanco con rosado y el cual cuenta con un texto que dice: "INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL"

Debajo de esta imagen se aprecia lo siguiente:

- "Transparencia
- Protección de datos personales



Fiscalización
Actores Políticos”



Se observa una página web del Instituto Nacional Electoral el cual en su cuerpo se observa diversos textos siendo estos los siguientes:

- Facebook
- Red Social X
- Youtube
- Instagram
- Tiktok
- Agenda Consejeros (as)
- Transmisiones en vivo
- Search
- Buscar
- Search
- “Logo INE”
- Inicio
- Sobre el INE
- Credencial para votar
- Cultura Cívica
- Voto y Elecciones
- Servicios
- Calendario Electoral
- Tema: VOTO Y ELECCIONES | CALENDARIO ELECTORAL
- Área: DEOE, UTF, UTVOPL
- Calendario Electoral

En este espacio encontrarás las fechas de los procesos electorales que se contemplan celebrar en 2024. También ponemos a tu disposición los calendarios electorales de 2011 a 2023.

Consulta el detalle de las Elecciones 2024.

Descarga el Calendario Electoral 2024.

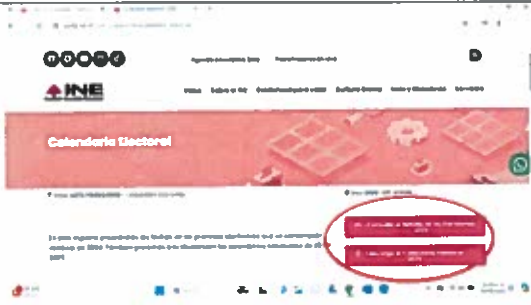


Se observa un documento PDF intitulado Calendario Electoral 2024, mismo que fuese emitido por el Instituto Nacional Electoral, relativo al calendario de apoyo ciudadano, pre-campañas y campañas, para los estados de la república, así como se mencionan que cargos a elección se llevarían, cantidad de cargos a elegir, tanto por Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Primera Minoría, y el cual es un documento de índole público.

IMAGEN	DESCRIPCIÓN
	<p>Se observa la página del Instituto Nacional Electoral, en la dirección url portal.ine.mx/voto-y-elecciones/elecciones-2024/eleccion-federal-2024/ en el cual se visualiza en el encabezado el logotipo del INE y el texto "INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, Inicio, Sobre el INE, Credencial para votar, Cultura Cívica, Voto y Elecciones, Servicios" debajo de este se aprecia una franja morada y en la cual se aprecia un grupo de personas y a su costado un texto que dice: Candidatas y Candidatos, Conóceles. Consulta la trayectoria política y profesional, las propuestas de campaña y la auto identificación a determinados grupos en situación de discriminación de</p>



TEEC/PES/79/2024

	<p>las personas candidatos que participan en la Elección Federal” Debajo de este un texto: Precampaña: Del 20 de noviembre 2023 al 18 de enero de 2024 Intercampaña: Del 19 de enero al 29 de febrero de 2024 Campaña: Del 1 de marzo al 29 de mayo de 2024.</p>
	<p>Se observa una página web del Instituto Nacional Electoral el cual en su cuerpo se observa diversos textos siendo estos los siguientes: Facebook Red Social X Youtube Instagram Tiktok Agenda Consejeros (as) Transmisiones en vivo Search Buscar Search “Logo INE” Inicio Sobre el INE Credencial para votar Cultura Cívica Voto y Elecciones Servicios Calendario Electoral Tema: VOTO Y ELECCIONES CALENDARIO ELECTORAL Área: DEOE, UTF, UVOPL Calendario Electoral En este espacio encontrarás las fechas de los procesos electorales que se contemplan celebrar en 2024. También ponemos a tu disposición los calendarios electorales de 2011 a 2023. Consulta el detalle de las Elecciones 2024. Descarga el Calendario Electoral 2024.</p>

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



TEEC/PES/79/2024

	<p>Se observa un Calendario Electoral 2024, mismo que fuese emitido por el Instituto Nacional Electoral, en el cual se aprecian las cantidades de cargos a elegir por entidad federativa, así como se visualiza un mapa de la república mexicana.</p>
	<p>Se observa relativo al calendario de apoyo ciudadano, pre-campañas y campañas, para los estados de la república, así como se mencionan que cargos a elección se llevarían, cantidad de cargos a elegir, tanto por Mayoría Relativa, Representación Proporcional y Primera Minoría, y el cual es un documento de índole público. Y en el cual se encierra en un círculo rojo lo relativo al estado de Campeche.</p>

c. Elemento personal.

Como punto de partida, es importante analizar la calidad de la parte denunciada; para ello, se han obtenido los siguientes datos:

- Es un hecho notorio para este Tribunal Electoral local y para toda la sociedad campechana que, Pablo Gutiérrez Lazarus participó como candidato a la presidencia municipal de Carmen, Campeche, por la coalición "SIGAMOS HACIENDO HISTORIA", dato que puede ser corroborado a través del siguiente enlace electrónico:

CARGO	ENLACE ELECTRÓNICO
Candidato a la presidencia del H. Ayuntamiento del Municipio de Carmen, Campeche.	https://www.ieec.org.mx/Documentacion/Procesos/2024/Listados/LISTA%20AYUNTAMIENTOS%20MR_CON%20SUSTIT.pdf

**CRITERIO:**

Este Tribunal Electoral local considera que para tener por actualizada una vulneración a la prohibición de realizar actos de proselitismo o de difundir propaganda electoral durante la veda electoral, deben presentarse los elementos: Temporal, Material y Personal, lo que en el presente caso no aconteció, ya que de las publicaciones aportadas por el actor en su escrito de queja y las cuales refiere que estuvieron publicadas durante la veda electoral, para este Tribunal Electoral local con los elementos aportados por el actor, no existe la convicción de que esto fuera así, ya que, si bien es cierto, que la finalidad de la veda electoral consiste entre otras cosas, el prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos de campaña contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios, los cuales, dados los tiempos, no sean susceptibles de ser desvirtuados ni depurados a través de los mecanismos de control previstos legalmente, de las pruebas aportadas por el promovente, resultan insuficientes para poder acreditar la violación a la normativa electoral.

Ya que ante la falta de alguno de los citados elementos, no es jurídicamente procedente calificar la difusión de algún contenido como contraventor a dicha prohibición. En relación con el momento en que la propaganda debe ser colocada para que pueda considerarse como contraventora a esta prohibición, la Sala Superior ha sostenido explícitamente que es necesario demostrar que ello hubiese ocurrido durante el plazo vedado²⁷.

De lo certificado por la autoridad sustanciadora en la inspección ocular realizada el cinco de agosto, se puede constatar que la publicación de la cual se adolece el quejoso, fue hecha el día siete de mayo, es decir, durante la etapa de campaña electoral, más sin embargo, el quejoso no aportó los elementos suficientes para acreditar que dicha publicación estuvo expuesta al público durante la veda electoral, ya que de las constancias que obran en autos únicamente aporta una captura de pantalla, en la que no se aprecia la fecha en que fue realizada, además de que se debió de encontrar elementos que exalten logros, atributos o cualidades de la parte denunciada, que pongan en riesgo, puedan incidir o incidan en el proceso electoral, cuestión que no aconteció, por lo que al no existir otros elementos probatorios que generen una convicción en la comisión de acciones que vayan en contra de la Ley Electoral local.

Ya que los bienes jurídicos tutelados por la norma constitucional, son la equidad, imparcialidad y legalidad en los procesos electorales, los cuales deben ser respetados por todos los funcionarios públicos.

En esta lógica, solamente resultan sancionables aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios rectores de la materia electoral,

²⁷ Tesis XXXVIII/2001 de la Sala Superior, de rubro "PROPAGANDA ELECTORAL. PARA QUE CONSTITUYA UN ACTO DE PRESIÓN EN EL ELECTORADO, DEBE DEMOSTRARSE QUE FUE COLOCADA DURANTE EL PERÍODO PROHIBIDO POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA)".



TEEC/PES/79/2024

pues resulta injustificado restringir acciones personales, manifestaciones o mensajes contenidos en propaganda institucional y/o gubernamental, que no impliquen dicho riesgo o afectación.

Por lo que se puede inferir que dichas publicaciones fueron realizadas bajo el amparo de la libertad de expresión.

Es pertinente señalar que la libertad de expresión es uno de los derechos fundamentales de los que gozan los seres humanos e implica la posibilidad de expresarse por cualquier medio, entre ellos las redes sociales. En nuestro país, este derecho se encuentra regulado por la Constitución en el artículo 6o. sexto, párrafo primero y séptimo.

Aunado a lo anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el derecho a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Así mismo, ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁸, en lo atinente al debate político, que el ejercicio de tales prerrogativas ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de Internet²⁹.

De lo anterior, resulta sencillo colegir que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en estricto acatamiento al tenor constitucional y al derecho convencional del que es parte nuestro país, ensancha el derecho humano de la libertad de expresión, incluso al establecer criterios en que se considera que el hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen a través de redes sociales contenidos mediante los cuales expresen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de los partidos políticos, los candidatos o en relación a su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un acto espontáneo, propio de las redes sociales, por lo que debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.

²⁸ Jurisprudencia 11/2008 de rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO."

²⁹ Jurisprudencia 19/2016, que responde a la voz de: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS."



Por lo que en relatadas circunstancias, no se actualiza ninguna infracción, ni mucho menos se puede hablar de propaganda en tiempos de veda electoral.

Así, resulta evidente que en el presente caso no se acreditó el elemento temporal que la jurisprudencia de esta Sala Superior exige para la configuración del ilícito en cuestión, por lo que resulta ocioso entrar al estudio de los demás elementos.

De lo antes expuesto, se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Pablo Gutiérrez Lazarus, otrora candidato a la presidencia municipal de Carmen Campeche, "por violaciones a los artículos 108 primer y tercer párrafo y 134 Constitucionales y artículo 17 de los lineamientos en materia electoral" (sic).

Por todo lo expuesto y con fundamento en el artículo 615 *quater* de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Se declaran inexistentes las infracciones denunciadas por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral para que, en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite del presente Procedimiento Especial Sancionador, sean anexados o acumulados y, en su caso, acordados para su legal y debida constancia en el expediente.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a las partes, por oficio al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente resolución y a todos los demás interesados a través de los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional, de conformidad con los artículos 687, 688, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; y 24, de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica. **Cúmplase.**

Así por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la presidencia del primero de los nombrados y ponencia de la tercera, ante la



TEEC/PES/79/2024

secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. Conste.

[Handwritten signature of Francisco Javier Ac Ordóñez]

**FRANCISCO JAVIER AC ORDÓNEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

[Handwritten signature of María Eugenia Villa Torres]

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY
Y PONENTE**

[Handwritten signature of Alejandra Moreno Lezama]

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (30 de agosto de 2024), turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste.